

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARLIN ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ joe_iuris84@hotmail.com JOE_IURIS84@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333001-2013-00405-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 004 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el 17 de febrero de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, es competencia del Juez de primera instancia fijar las agencias en derecho, en virtud del artículo 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto, parágrafo del numeral 3.1.2., que establece en los procesos con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Y en segunda instancia, en los procesos con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la entidad demandada, a favor de la parte actora, en la medida de su comprobación. Líquidense de manera concentrada en el Juzgado de Origen.”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo concedido.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo concedido.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto. Por conducto de la secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de febrero de 2018, esto es, expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo.

RADICADO: 68679333003-2013-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DARLIN ANTONIO PALACIOS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c759f9ae8713044ff092fa5babe5a9113dd3022954f7c311170b64a6a9013a7
Documento generado en 11/10/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FANNY HELENA RODRÍGUEZ info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333751-2014-00002-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito y certificado de cuentas bancarias

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito y certificado de cuenta bancaria.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, encuentra necesario requerir a la parte accionante para que allegue a este Despacho una certificación de cuenta bancaria para la transferencia de los títulos a favor de la parte demandante; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos cumplen con el valor total del crédito o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- PRIMERO:** Requiérase a la parte accionante para que allegue a este Despacho una certificación de cuenta bancaria para la transferencia de los títulos a favor de la parte demandante; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos, cumplen con el valor total del crédito o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP.
- SEGUNDO:** Requiérase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d3be1e07ed771af3a3e92426753d9d8f645a2f3fd4e4bebf0b49a14f1bf72e**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HÉCTOR SANGUÑA SANABRIA oscarlopez.55@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES iuridicosmogotes@gmail.com carlosruedavillamizar@hotmail.com alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co INÈS MONTERO VARGAS diamarpe@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00178-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

La parte demandante, solicita lo siguiente (PDF 20-22 del expediente)

- «Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 solcito de manera respetuosa, señor juez, se sirva:
1. hacer cumplir el fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en sentencia de segunda instancia emitida el día 6 de julio de 2021.
 2. Imponer las sanciones de que trata el artículo 41 de la ley 472 de 1998.
 5. Condenar en costas y perjuicios al accionado por el desacato cometido».

III. Consideraciones

El Despacho advierte que mediante sentencia de fecha: 06 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: REVOCASE la sentencia apelada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: AMPÁRENSE los derechos colectivos vulnerados por el Municipio de Mogotes.
TERCERO: ORDENASE al municipio de Mogotes que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, dé inicio a las acciones de tipo administrativo a que haya lugar para adquirir la porción de terreno de propiedad de la Sra. Inés Montero Vargas que corresponda para dar aplicación al EOT y lograr la implementación de la vía, se advierte que la culminación de las acciones señaladas no podrá superar el término de un año.
CUARTO: INTÉGRESE un comité permanente de verificación conformado por el actor popular, un representante del Municipio de Mogotes, la Sra. Inés Montero Vargas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio público respectivamente para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión, dentro de las competencias de cada entidad conforme se refirió en precedencia. El comité deberá informar al vencimiento de los tres (3) meses señalados en el numeral anterior las acciones iniciadas y posteriormente cada 3 meses las subsiguientes encaminadas a dar cumplimiento al fallo en el plazo otorgado».

En atención a lo solicitado, el Despacho requirió en auto de fecha: treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Previo incidente de desacato al señor alcalde EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA para que cumpliera la orden judicial PDF 23 del [expediente](#), como representante del Municipio de Mogotes, sin respuesta alguna.

Con base en lo anterior se dará apertura formal de incidente de desacato, de conformidad con el art 41 de la ley 472 de 1998, norma que dicta lo siguiente:

«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

- Primero: Dar apertura formal del incidente de desacato a orden judicial contra el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes, a quien se le comunicará al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad territorial: Contactenos@mogotes-santander.gov.co. Con forme lo expuesto, se le ordena al mandatario municipal informar detalladamente el cumplimiento del fallo que nos ocupa, para ello se le otorga el término de quince (15) días hábiles.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3347e3cd5847b1326ea254c6ba9d24f1b55662246637fedd8c34f3103a951**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Auto resuelve solicitudes.

1. Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se dispuso prescindir de la contradicción del informe pericial en audiencia y, en consecuencia, se corrió traslado a las partes del anterior dictamen, por el término de tres (3) días, de conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. (pdf 124 del EHD)

Dentro del término concedido, la parte actora manifestó, que en los informes periciales el INML señaló, que no se realiza análisis forense, hasta tanto sea enviado el expediente y las historias clínicas. Por lo tanto, insiste en que se remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el link del proceso, con el fin de que realice el análisis forense a los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz.

Ahora bien, revisados los informes periciales del INML, se advierte, que en efecto la Profesional Especializado Forense Dra. TERESA PEREZ ORORIO, indicó la no realización del análisis forense, por faltar las historias clínicas de psicología y psiquiatría, además del expediente del Juzgado Tercero Administrativo. (pdf 139 al 141 del EHD)

ANALISIS FORENSE
No se realiza análisis forense por faltar las historias clínicas de psicología y psiquiatría, además del expediente del Juzgado Tercero Administrativo.
Se solicita a la autoridad allegar esta información.


TERESA PEREZ OSORIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Por lo anterior, se accede a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se REQUIERE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar el análisis forense a los señores:

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, y realizar las gestiones necesarias con el fin de que los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz, asistan en la fecha y hora que les programe el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá en el correspondiente oficio el link del expediente digital con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal. No obstante, se REQUIERE a la parte demandante, con el fin de que remita al INML el expediente en físico, en caso de ser necesario para la valoración forense.

En caso de incumplimiento de los anteriores requerimientos por parte de los demandantes, procederá el Despacho a Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial correspondiente al “análisis forense”, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otra parte, la apoderada de los accionantes, solicita la comparecencia del perito en audiencia de pruebas, con el fin de realizar la contradicción del dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, y toda vez, que la prueba pericial fue decretada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, Dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, indicando que la contradicción del informe pericial se realizará en audiencia de pruebas Art. 181 del CPACA, previa citación del perito, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

3. Finalmente, el apoderado de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial oficiada al INML, argumentando entre otras, que la parte actora ha desatendido el cumplimiento de las funciones a su cargo. (pdf 147 ED)

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien la parte actora tiene la carga de realizar las gestiones para su recaudo, esta prueba se encontraba supeditada a la agenda dispuesta por el INML. Ahora bien, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó los informes periciales de los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz (pdf 137 al 141 del EHD).

Por lo anterior, atendiendo a que se efectuó parcialmente la prueba pericial por parte del INML, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la Nación -Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Acceder a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se REQUIERE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar el análisis forense a los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ.

RADICADO: 68679333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, y realizar las gestiones necesarias con el fin de que los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz, asistan en la fecha y hora que les programe el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá en el correspondiente oficio el link del expediente digital con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal. No obstante, se REQUIERE a la parte demandante, con el fin de que remita al INML el expediente en físico, en caso de ser necesario para la valoración forense.

El incumplimiento de los anteriores requerimientos por parte de los demandantes, procederá el Despacho a Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial correspondiente al “análisis forense”, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Segundo: Dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, indicando que la contradicción del informe pericial se realizará en audiencia de pruebas Art. 181 del CPACA, previa citación del perito, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: No se acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la Nación -Rama Judicial, conforme lo expuesto anteriormente.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c5294719042204ed7ccd6ab755136abf509e36bc8570893ef56784fa5b3ef**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA ROSA BAREÑO TORRES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADOS	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00250-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 039 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el 29 de septiembre de 2021, a través de la cual modifica el numeral segundo y confirma en lo demás la sentencia apelada.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA CINCO PESOS con cincuenta nueve centavos M/CTE (\$2.755.835,59), por mora en el pago de las cesantías parciales a favor de la señora Aura Rosa Bareño Torres, identificada con C.C. N° 37.671.208, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.”

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

RADICADO 68679333300320190025000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ROSA BAREÑO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdbde790fdbba7cad1b60d443f00788b8eb67d09d586c2077eb2dc85cce014**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com sylvitta85@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com COOSALUD notificacionjudicial@coosalud.com fosorio@coosalud.com fcaceres@coosalud.com SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. servicioalcliente@higueraescalante.com carolinasotoasociados@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL notificacionesjudiciales@fundonal.org SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notjuridico@suramericana.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00305-00
ACTUACIÓN	Requiere a la Universidad Nacional

1. Revisado el expediente, se advierte, que la Universidad Nacional el día 19 de septiembre de 2022, manifestó, que el dictamen pericial solicitado se encuentra siendo gestionado por parte del profesional designado que, una vez analizadas la totalidad de preguntas y documentación remitida, se remite el concepto técnico. (pdf 99.4 del EHD)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión Facultad de Medicina -Proyectos de Peritajes de la Universidad Nacional, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a remitir el peritaje solicitado. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

2. Recaudado lo anterior, procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de recaudar los testimonios e interrogatorios de parte, decretados en audiencia inicial, de fecha 07 de julio de 2021.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632498761b6f5a9294f7d3ca28445a586bd85cadb358c68d61691f277b9a0264**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CRUZ magual50@yahoo.com
DEMANDADO	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ eselapaz@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com COOPVIVIRMEJOR LTDA. Y COOTRAINCOL LTDA. jaimesleonabogada@hotmail.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333001-2019-00311-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito y certificado de cuentas bancarias

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito y certificado de cuenta bancaria.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, encuentra necesario requerir a la parte accionante para que allegue a este Despacho una certificación de cuenta bancaria para la transferencia del título a favor de la parte demandante; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título cumple con el valor total del crédito o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** Requierase a la parte accionante para que allegue a este Despacho una certificación de cuenta bancaria para la transferencia del título a favor de la parte demandante; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título cumple con el valor total del crédito o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP.
- SEGUNDO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aa53ced2464a1020201ef1cf78c7ac2318c9a5d776a2d72f4bad6c23b7b8ef**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CORZO LÓPEZ carlosacorzo@gmail.com bibianamanrique@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARICHARA CORPORACIÓN, DISEÑO, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN – DINCO jcastayala@gmail.com notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co contactenos@barichara-santander.gov.co dinco.0789@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00001-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 039 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el 12 de septiembre de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMASE la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (…)

Segundo. CONDÉNASE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia (…)

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CARLOS ARTURO CORZO LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO BARICHARA y otros
Radicado: 686793333003-2020-00001-00

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880524989912a3e55d6f87db5a9120e608266694e222860c86fd4758b84ee3e**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS ricardobarroso27@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL PALMAR (SDER) alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com jorgekalabogado@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOPSITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@seperservicios.gov.co SOCIEDAD GREEN COUNTRY SA ESP contacto@greencountry.com.co greencounryesp@gmail.com REDNOVA SAS. ESP direccionggeneral@gaspais.com paolarusingue@rednova.com CHILCO SAS.E.S.P. direccionggeneral@gaspais.com juanvargas@chilco.co.co
LLAMADOS EN GARANTIA	SURAMERICANA SA. notificacionesjudiciales@sura.com.co ALLIANZ SA. notificacionesjudiciales@allianz.co LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00110-00
ACTUACIÓN	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA PRUEBA PERICIAL

1. Se recuerda, que a través de auto de fecha 05 de julio de 2022, se redireccionó la prueba pericial a la Universidad Nacional de Colombia - facultad de ingeniería civil, con el fin de que designe un especialista en servicios públicos domiciliarios, y se le concedió un término de quince (15) días una vez aportado lo necesario para su realización, quedando a cargo de la parte demandante gestionar su recaudo. (pdf 143 del EHD).

Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que informe las gestiones realizadas ante la Universidad Nacional, con el fin de recaudar el dictamen, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial (pdf 147 del EHD).

Asimismo, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se le requirió nuevamente a la parte demandante para que informe el trámite realizado ante la Universidad Nacional, respecto del dictamen pericial decretado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial. (pdf 149 del EHD). No obstante, la parte actora que es la interesada en el recaudo de la prueba, guardó silencio.

Por lo anterior, atendiendo a que la parte actora ha sido renuente en informar al Despacho las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba pericial decretada en el presente asunto, a pesar que se le ha requerido en varias oportunidades, procede el Despacho a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba pericial ordenada a la Universidad Industrial de Santander, y redireccionada a la Universidad Nacional de Colombia, por desatender la parte accionante las ordenes impuestas por el Despacho en autos referidos anteriormente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

1 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300d48daaf2a0a99f549223daa6c72c1cd53ede9ca525845866b4de79fda59c**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. hmvm.111@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	Auto deja en conocimiento de la parte actora

1. Revisado el expediente, se advierte que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizó un requerimiento a la parte demandante, el cual se encuentra visible a pdf 076 y 077 del ED.

Por lo anterior, se deja en conocimiento de la parte demandante, del anterior requerimiento, advirtiéndole, que una vez vencido el término otorgado en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, sin que la parte actora cumpla con lo allí requerido, se procederá a Decretar el Desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:

Dejar en conocimiento de la parte demandante, del requerimiento presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible a pdf 076 y 077 del ED.
- Segundo:

Vencido el término otorgado en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, sin que la parte actora cumpla con lo allí requerido, se procederá a Decretar el Desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d475b81a3033da974c224f24030be74bae19ed1323ba68b19f64b07ffd798**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.co matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRUEBA PERICIAL

1. Se recuerda, que a través de autos de fechas 06 de septiembre y 23 de septiembre de 2022, se dejó en conocimiento de la parte demandante de las respuestas de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la cual hizo unos requerimientos con el fin de realizar el peritaje solicitado. (pdf 061 y 070 del ED). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior, se **requiere por última vez** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, realice los trámites necesarios, e informe al Despacho sobre las diligencias realizadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0e1fc0b36540cf7b9e71e1fb7806fc26b0388fede06f8c6c8f310dc097cce**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO en nombre propio y en representación de sus menores hijos YRRO y ESRO, ISIDRO RAVELO QUINTERO y OTROS. maenigo@hotmail.com malaverika@gmail.com kardan.crav@gmail.com
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co lflopez@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. njudiciales@invias.gov.co lballesteros@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com rsocialsangil@consorciosangil.com vixihohe1979@yahoo.com Consociados CASS vixihohe1979@yahoo.com
PROVIDENCIA:	Resuelve reposiciones y concede apelaciones
RADICADO:	686793333003-2021-00220-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (PDF 081) formulado por el Departamento de Santander contra el auto que resolvió diferir para la sentencia las excepciones de «Falta de legitimación y competencia al ser una vía dentro de la jurisdicción urbana» en auto de fecha: ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Así mismo, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y de los Consorciados CASS (CONSTRUCTORES SAS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE), contra el auto de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Finalmente se revisará el saneamiento de proceso, solicitado por el Departamento de Santander (PDF 97 del [expediente](#)).

II. ANTECEDENTES

A. Departamento de Santander

La parte demandada, fundamenta sus recursos en lo siguiente:

«Conclusión y petición: Por lo expuesto se pide a su señoría reponer la decisión de no tener por presentadas las excepciones de este extremo procesal y proceder a resolverla, o en el evento de confirmar la misma, conceder el recurso de apelación ante el Ad quem.». (sic)

lo anterior, al considerar un exceso ritual manifiesto, al momento de diferir para el la sentencia de fondo las excepciones de «Falta de legitimación y competencia al ser una vía dentro de la jurisdicción urbana».

Finalmente, solicita un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

«Los anteriores defectos procesales deben subsanarse: (i) resolviéndose el recurso interpuesto el 12 de agosto de 2022 y (ii) notificándose, para que tengan efectos frente a esta parte procesal, las actuaciones señaladas de 30 de agosto y de 28 de septiembre de 2022, al canal digital que indiqué en la contestación de la demanda, correo registrado en el

SIRNA jculman@hotmail.com o a mi correo institucional ca.jculman@santander.gov.co conforme el numeral séptimo del artículo 175 del CPACA.

B. CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y de los Consorciados CASS (CONSTRUCTORES SAS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE).

La parte demandada, fundamenta sus recursos en lo siguiente:

«Primero: Sea del caso indicar al despacho que la entidad que represento, no se puede tener por notificada por conducta concluyente, tal como lo manifiesta el despacho, en el numeral primero de la parte resolutive del auto hoy objeto de alzada, ya que como reposa en el expediente, el Juzgado, notificó el día 15 de marzo de 2022 a las 10:46 a la entidad que represento en el presente proceso, y prueba de ello obra en la carpeta No. 028 Notificaciónautoadmite.pdf., del expediente digital, y sea del caso indicar que el despacho envió la notificación a los correos verdaderos del consorciados, demandado en el proceso de la referencia.

(...)

Segundo: Frente a no tener presentadas las excepciones previas, se debe indicar al despacho, que se omitió lo consagrado en el numeral 3° del artículo 175 del CPACA.

Conforme al artículo antes referido y que no ha sido modificado, se presentaron las excepciones dentro del escrito contestación, tal como lo preceptúa la norma, que el despacho no tuvo en cuenta, vulnerando el debido proceso de la entidad que represento, máxime si hay prueba de que los correos enunciados por la parte demandante frente al consorcio no son los correctos y prueba de ello es que el despacho envió a los correos indicados por la parte accionante y fueron rebutados, y se puede corroborar en la carpeta No. 28Notificacionautoadmite.pdf».

III. CONSIDERACIONES

El Despacho en aras de resolver, debe indicar que, desde el año 2020 hubo modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo; los cuales, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

«CUARTO:
(...)

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso».

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, no se repondrá la decisión de tener por no presentadas las excepciones previas que no fueron formuladas en un escrito separado al de la contestación de la demanda.

Lo anterior muestra que el Despacho, viene siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, desarrollados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, como se dijo ut supra. Lo anterior, no debe tenerse como un exceso ritual manifiesto; más aún cuando, desde el auto que admitió la demanda, se indicó expresamente a las accionadas las reglas de procedimiento para formular sus excepciones previas. Así mismo, la «Falta de legitimación y competencia al ser una vía dentro de la jurisdicción urbana» propuesta por el Departamento de Santander, claramente debe estudiarse en el fondo del asunto; siempre y en cuando exista una responsabilidad y un daño resarcible.

Ahora bien, frente a los CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y los Consorciados CASS (CONSTRUCTORES SAS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE). Si hubo notificación por conducta concluyente al momento de constituir poder y contestar la demanda

el día Miércoles 30/03/2022 15:26 (PDF 57 y 58 del [expediente](#)), cumpliendo con lo reglado en el art. 301 del CGP, por remisión del art. 306 del CPACA, que reza lo siguiente:

«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.»

Finalmente, frente al saneamiento solicitado por el Departamento de Santander; el Despacho advierte que, las actuaciones que se notifican por estados no requieren una notificación personal rigurosa, como se realiza para el auto que admite la demanda (art.199 del CPACA), la primera que se dicte frente a los vinculados (art.198.3 del CPACA) y para las sentencias dictadas por fuera de audiencia (art. 203 del CPACA). Adicional a lo anterior, las providencias notificadas por estados, le fueron remitidas al Departamento de Santander, al correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co, con inserción del estado que se carga en el [Micrositio del Despacho](#), y se registran el sistema [siglo XXI](#); esto es, hay un exceso de medios para que las partes e intervinientes conozcan de las providencias que profieren los juzgados de lo contencioso administrativo (canales oficiales con efectos procesales), sumado a esto, el Despacho publica los estados en Twitter, Facebook, Instagram y WhatsApp (medios no oficiales sin efectos procesales); adicional a lo anterior, los apoderados de las partes tienen acceso al [expediente](#). Por tanto, no se advierte irregularidad que requiera ser subsanada.

Ahora, frente a los recursos de apelación en subsidio del recurso de reposición, los mismos, se concederán en el efecto devolutivo, conforme al art. 243 y el parágrafo 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha: ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) ni el auto de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER los recursos de apelación en subsidio del recurso de reposición, los mismos, que se concederán en el efecto devolutivo para ante el H Tribunal Administrativo de Santander, conforme al art. 243 y el parágrafo 1° del CPACA

CUARTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd65da778e8200e178bddb8c232e12e6b617782c42eab02f93df52c8bca4cb**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, no quedan pendientes pruebas por practicar. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIZ YURLEDYZ MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
PROVIDENCIA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, revisado el expediente, se advierte que se encuentran recaudas la totalidad de las pruebas decretadas, y que las partes, no han manifestado la existencia de pruebas pendientes por recaudar.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero.

Correr traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.
- Segundo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO	686793333003-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIZ YURLEDYZ MORENO MORENO
DEMANDADO:	FOMAG

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06930a7ab192de005928dadab3684a3754d7afb50f924bcf3c4cf90f8fdd9b**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROSALBA BRAVO RUIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00104-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (027Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.024ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su

RADICADO: 686793333003-2022-00104-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 026 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 15 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-149027, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos

RADICADO: 686793333003-2022-00104-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RUIZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172662521 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.12-16 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bc79904c91fd65ac2221b8a6e3b8c8a4361f3ad5327170398f59102304183**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_squerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00111-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.021ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 023 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 15 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-149005, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

RADICADO: 686793333003-2022-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172662391 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 03 FL.12-16 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf71e4963759d53da55f95886dfbef75137421ad1cc01064e6431d3764a8f1**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00116-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que la parte actora subsanó las inconsistencias indicadas en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022. (pdf 021 del ED)

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de

la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 025 Fol. 41 -42 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
jfsa

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e40051dc57d1445ae81142d023ad55a4721537d8f5970c58ab703e480bc215**

Documento generado en 11/10/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MIRYAM SANCHEZ RUBIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00117-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.021ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la

RADICADO: 686793333003-2022-00117-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIRYAM SANCHEZ RUBIO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 023 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 03 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-139933, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.13-17 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172639251 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.20-24 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00117-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIRYAM SANCHEZ RUBIO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fed10da0411ade71a2b24046ac1b74f4f97d037f2dff1c11f24fe9c9a7ad909
Documento generado en 11/10/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00121-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (030Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.027ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente

RADICADO: 686793333003-2022-00121-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 029 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 19 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.2.5.3-126827, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-16 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172643401 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.20-24 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00121-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8890209d04f558c2ae51071a508091974b63f0b1fa066d831028aa7c58f026**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00124-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (031Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.028ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 030 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-140277, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.14-17 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

RADICADO: 686793333003-2022-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172657141 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.20-24 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ef6812a5ed2dbda220f0f64cd24efcf365c922f7ac87fbd07fbf166d085813

Documento generado en 11/10/2022 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00126-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (028Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00126-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 027 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 24 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.0.1.0-130626, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-16 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

RADICADO: 686793333003-2022-00126-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20211093157241 de fecha 08 de octubre de 2021, (PDF. 003 FL.22-26 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510fa9ffb90d25eb3d42a45a557d3c6b6d700ed3ed4dd70dce44c3a49f096022
Documento generado en 11/10/2022 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00137-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (032Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.029ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad

RADICADO: 686793333003-2022-00137-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTA FE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 031 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 15 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-149580, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

RADICADO: 68679333003-2022-00137-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210173754501 de fecha 10 de noviembre de 2021, (PDF. 03 FL.12-16 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b298eb4cbe41e0d03e3a43811ec0aab19f603c089487dfd4d38ae5c150da5164**
Documento generado en 11/10/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DIANA MARCELA AMADO GARZÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00138-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conlleven fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

RADICADO: 68679333003-2022-00138-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:
REQUIERASE, a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 016 ED).

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 029 del ED).

RADICADO: 68679333003-2022-00138-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

Se argumenta en que, se individualiza un acto ficto por silencio administrativo inexistente, por cuanto, la petición de 28 de julio de 2021 fue resuelta por el Departamento de Santander con fecha de 12 de noviembre de 2021 mediante el oficio Proc# 1924966 Radicación 20210194745, y una vez trasladada por competencia al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este le resolvió de manera expresa la negativa al reconocimiento y pago mediante el oficio Radicado 20210172652031 de 27 de septiembre de 2021; oficios que fueron allegados al escrito inicial del medio de control y que dan cuenta de que en su momento el peticionario tuvo respuesta a dicha petición con anterioridad a la presentación de la demanda. Por lo que no es clara la individualización del acto administrativo a demandar.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 28 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 12 de noviembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-194054, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 12-16 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172652031, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.18)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

3. Se encamina a producir efectos jurídicos “por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “sean subjetivos, personales, reales o de crédito”³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172652031, acto proferido el 27/09/2021, (pdf. 003 fl.17-21 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172652031, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante DIANA MARCELA AMADO GARZON, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-194054 del 12/11/2021 (pdf 003 fol. 25 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con

² *Ibídem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2022-00138-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Así las cosas, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172652031, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KKATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y al abogado LUIS MIGUEL RAMOS GUTIERREZ, como apoderado del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO: 686793333003-2022-00138-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0413f33fd6c9b2e86e84a89c7632ff790677b3e87aa4ee06006402cc96e6ab48
Documento generado en 11/10/2022 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, pero no allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CURITI –SANTANDER contactenos@curiti-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2022-00191-00
PROVIDENCIA	REQUIERE PARTE DEMANDADA – AVISO Y TRASLADO MEMORIALES

Mediante auto de 23 de agosto de 2022 se admitió la demanda en el proceso de la referencia, ordenando las notificaciones de rigor, se decretó amparo de pobreza a favor del accionante y se ordenó al ente territorial la publicación del aviso en un medio masivo de comunicación, no obstante, el municipio no acató lo ordenado en el literal sexto del mencionado auto.

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CURITI para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, acredite haber iniciado los trámites pertinentes para realizar la publicación del aviso a la comunidad en las páginas oficiales y no oficiales del Municipio, por un término no inferior de diez (10) días, allegando con posterioridad al término de publicación la correspondiente certificación y/o constancia de publicación.

Por otra parte, se RECONOCE personería para actuar al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.407, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE CURITI en los términos y para los efectos del poder allegado en el plenario (PDF29poder (5) (1)).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
JDRM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be247326f5389eb10e9562f40425c25aad07ebba1db0adf9f401b3cb0841692**

Documento generado en 11/10/2022 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>